



PROYECTO

DE LEY DEL

BANCO CENTRAL

DE BOLIVIA

MARZO 1994
LA PAZ - BOLIVIA

PROYECTO DE LEY DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

TITULO I

Capítulo Unico Naturaleza, Objeto y Domicilio

ARTICULO 1.- El Banco Central de Bolivia es una institución del Estado, de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país y órgano rector del sistema de intermediación financiera nacional. Goza de autonomía en la forma y con los alcances establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 2.- El objeto del Banco es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

ARTICULO 3.- El Banco tiene su domicilio en la ciudad de La Paz y podrá establecer sucursales y agencias, así como nombrar corresponsales dentro y fuera del territorio nacional.

TITULO II

FUNCIONES DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

Capítulo I Funciones Generales

ARTICULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Banco Central de Bolivia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y de intermediación financiera nacionales, incluyendo la bancaria. Las políticas relativas a la intermediación financiera promoverán la competencia y eficiencia de las instituciones que forman parte del sistema de intermediación financiera.

- b) Ejecutar de manera autónoma la política monetaria y cambiaria.
- c) Regular la cantidad de dinero y de crédito.
- ch) Ejercer sobre sus reservas internacionales los derechos establecidos en el Artículo 32 de esta Ley y velar por su fortalecimiento, de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.
- d) Emitir, colocar y adquirir títulos valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, solo con fines de regulación monetaria.
- e) Ser depositario de las reservas líquidas de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control del ente fiscalizador competente. El Banco podrá delegar la administración de estos depósitos a otras entidades financieras.
- f) Representar al Estado ante organismos internacionales y multilaterales de carácter monetario.
- g) Llevar el registro de la deuda externa.
- h) Otras funciones que fueran necesarias para cumplir con el objeto del Banco.

ARTICULO 5.- Al momento de formular sus políticas, el Banco tendrá en cuenta la política económica del Gobierno, en el marco de la presente Ley.

Capítulo II

Funciones en Relación con el Sistema Financiero

ARTICULO 6.- Quedan sometidas a la competencia normativa general del Banco, establecida en este Capítulo, todos los bancos y entidades financieras no bancarias y de servicios crediticios y

financieros que estuvieran sujetas a la autorización de funcionamiento y al control de la autoridad fiscalizadora competente conforme a Ley.

ARTICULO 7.- Para la formulación de normas generales relativas a la intermediación financiera y los servicios financieros y crediticios, comprendida en el Artículo anterior, el Banco tomará en cuenta la experiencia de la autoridad fiscalizadora competente, con quien sostendrá las consultas que considere necesarias al efecto.

Artículo 8.- En el marco de la Ley, el Banco ejercerá la función de formular normas generales en relación a:

- a) La captación y colocación de recursos y otros servicios financieros.
- b) Los montos y otras características de los capitales mínimos necesarios para la creación y funcionamiento de entidades del sistema de intermediación financiera.
- c) La creación y funcionamiento de tipos de entidades del sistema de intermediación financiera no previstos por Ley.
- ch) La creación y funcionamiento de las empresas emisoras u operadoras de tarjetas de crédito.
- d) La apertura de entidades del sistema de intermediación financiera, sus sucursales, agencias, filiales y representaciones, así como su fusión y transformación.
- e) La transferencia de recursos para la constitución de entidades de intermediación financiera y la apertura y funcionamiento en el exterior del país de sucursales, agencias, filiales y oficinas de representación.

El control del cumplimiento de las normas que anteceden corresponderá a la autoridad fiscalizadora competente establecida por Ley.

ARTICULO 9.- El Banco podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, si fuere el caso, serán establecidas por el Directorio del Banco. Para el ejercicio de esta atribución se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Directorio.

ARTICULO 10.- El encaje y los depósitos constituidos en el Banco Central de Bolivia por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

ARTICULO 11.- Para atender necesidades transitorias de liquidez, en casos debidamente justificados y calificados por su Directorio, el Banco podrá conceder a los bancos y entidades de intermediación financiera, en cada caso, un crédito por un plazo no superior a 180 días renovable, excepcionalmente, por una sola vez .

El otorgamiento de dichos créditos se podrá condicionar a la obligación de cumplimiento, por parte del solicitante, de objetivos y metas de administración financiera.

La tasa de interés que devengarán estos créditos será fijada por el Directorio, tomando como base las tasas activas prevalecientes en el mercado. Los créditos deberán estar respaldados por las garantías que el Directorio determine.

ARTICULO 12.- Además de lo previsto en los artículos anteriores, el Banco Central de Bolivia está facultado para realizar las siguientes operaciones con los bancos y entidades de intermediación financiera:

- a) Recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Descontar y redescontar letras de cambio, pagarés u otros títulos valores, solo con fines de regulación monetaria.
- c) Crear y administrar líneas de crédito en el marco de sistemas de compensación de pagos internacionales.

- ch) Aceptar la custodia de valores.
- d) Otras operaciones que sean compatibles con el objeto del Banco.

ARTICULO 13.- Las autorizaciones individuales emanadas de la autoridad fiscalizadora competente para la apertura, liquidación forzosa, fusión y transformación de entidades de intermediación financiera, no requieren del acuerdo del Banco Central de Bolivia. Sin embargo, dicha autoridad cumplirá con las normas generales que el Banco dicte al efecto.

ARTICULO 14.- Los bancos y demás entidades del sistema de intermediación financiera y de servicios financieros, están en la obligación de suministrar al Banco Central de Bolivia los informes que éste les solicite sobre su situación financiera y cualesquiera de sus operaciones, así como los informes de sus auditores externos y los de la entidad fiscalizadora competente. Estos últimos se remitirán al Presidente del Banco.

ARTICULO 15.- Las obligaciones vencidas de los bancos y entidades financieras con el Banco, podrán ser cobradas mediante débitos a la cuenta encaje y otras que mantenga la entidad deudora en el Banco Central de Bolivia.

Capítulo III Funciones en Materia Cambiaria

ARTICULO 16.- Las operaciones de cambios internacionales se realizarán con sujeción a la ley y a las normas y reglamentos que dicte el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 17.- En la ejecución de la política cambiaria, corresponde además al Banco Central de Bolivia:

- a) Establecer los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional.
- b) Publicar diariamente los tipos de cambio.

ARTICULO 18.- El Banco está facultado para normar las operaciones financieras con el extranjero, realizadas por personas o entidades públicas y privadas.

Capítulo IV
Funciones como Banco de Emisión

ARTICULO 19.- La Unidad Monetaria de la República de Bolivia es el "Boliviano". El Banco Central de Bolivia ejercerá en forma exclusiva e indelegable la función de emitir esta unidad monetaria, constituida por billetes y monedas metálicas.

ARTICULO 20.- Los billetes y monedas que emita el Banco Central de Bolivia son medios de pago de curso legal en todo el territorio de la República, con poder liberatorio ilimitado. Tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga su Directorio, debiendo hacer públicas sus características.

ARTICULO 21.- El Banco podrá contratar dentro o fuera del país la impresión de billetes y la acuñación de monedas, incluidas las que se emitan con fines conmemorativos o numismáticos, con sujeción a las normas generales de contratación de bienes y servicios para el Estado.

ARTICULO 22.- El Banco Central de Bolivia, los bancos y toda institución de intermediación financiera, están obligados a canjear billetes deteriorados o mutilados, siempre que éstos conserven claramente sus dos firmas y un número de serie.

Capítulo V
Funciones en Relación con el Sector Público

ARTICULO 23.- El Banco Central de Bolivia no podrá otorgar crédito al Sector Público ni contraer pasivos contingentes a favor del mismo. Excepcionalmente podrá hacerlo en favor del Tesoro Nacional, con voto favorable de dos tercios del total de los miembros de su Directorio, en los siguientes casos:

- a) Para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo.

- b) Para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario.

ARTICULO 24.- Las operaciones previstas en el Artículo anterior serán documentadas en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional, los cuales, en el caso previsto en el inciso b), serán de plazo menor a un año.

ARTICULO 25.- El Banco podrá recomendar al Gobierno Nacional la adopción de las medidas que estime oportunas para posibilitar el cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 26.- Todas las entidades del Sector Público deberán depositar sus fondos en cuentas fiscales del Banco Central de Bolivia. El Banco podrá delegar la administración de estos depósitos a otros bancos y entidades financieras.

ARTICULO 27.- El Banco está facultado a debitar las cuentas que el Tesoro Nacional mantenga en el sistema financiero o en el propio Banco, para cancelar sus obligaciones vencidas con este último.

Capítulo VI

Funciones como Agente Financiero del Gobierno

ARTICULO 28.- El Banco Central de Bolivia podrá ejercer las siguientes funciones como Agente Financiero del Gobierno:

- a) Prestar servicios relacionados con la contratación de créditos externos.
- b) Actuar en todo lo relativo al servicio y amortización de la deuda pública externa para lo cual el Tesoro Nacional deberá, previamente, proporcionar al Banco los fondos necesarios.
- c) Recibir del Estado valores en custodia, en los casos y bajo las condiciones que señale el Banco, pudiendo delegar esta función a otros bancos y entidades del sistema financiero.

- ch) Realizar por cuenta del Estado aportes de capital a los organismos financieros internacionales que corresponda, previo depósito de dichos fondos en el Banco.
- d) Participar en la emisión, colocación y administración de títulos de deuda pública.
- e) Realizar operaciones de fideicomiso.
- f) Contratar entidades autorizadas del sistema financiero para la prestación de servicios financieros, a solicitud y por cuenta de instituciones del Sector Público.
- g) Realizar otras actividades y operaciones que pudieran ser solicitadas por el Gobierno, siempre y cuando sean compatibles con el objeto del Banco y su naturaleza de banca central.

ARTICULO 29.- El Banco cumplirá las funciones descritas en el Artículo anterior, previa celebración de contratos apropiados en los que se fijarán las condiciones de la contratación y las retribuciones que correspondan.

ARTICULO 30.- El Banco participará en toda renegociación y conversión de la deuda pública externa.

Capítulo VII
Funciones en Relación a las Reservas Internacionales

ARTICULO 31.- Las Reservas Internacionales que forman parte del patrimonio del Banco, estarán constituidas por uno o varios de los activos siguientes:

- a) Oro físico.
- b) Divisas depositadas en el propio Banco o en instituciones financieras fuera del país, las que deberán ser de primer orden conforme a criterios internacionalmente aceptados.
- c) Cualquier activo de reserva reconocido internacionalmente.

- ch) Letras de cambio y pagarés en favor del Banco, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior.
- d) Títulos públicos y otros títulos negociables emitidos por gobiernos extranjeros, entidades y organismos internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, debidamente calificados como elegibles por el Directorio del Banco.
- e) Aportes propios a organismos financieros internacionales cuando dichos aportes se reputen internacionalmente como activos de reserva.

ARTICULO 32.- El Banco podrá administrar, manejar, invertir, depositar en custodia, disponer y pignorar sus Reservas Internacionales, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad.

ARTICULO 33.- Las Reservas Internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias ni resoluciones administrativas o sentencias judiciales. Tampoco podrán ser objeto de tributo o contribución estatal alguna.

ARTICULO 34.- El Banco Central de Bolivia podrá contratar créditos destinados al fortalecimiento del nivel de reservas monetarias internacionales, sin comprometer los recursos del Tesoro Nacional.

TITULO III
Capítulo Unico
Informes, Publicidad de sus Actos
y Vinculación con el Poder Ejecutivo

ARTICULO 35.- El Banco Central de Bolivia, como institución del Poder Ejecutivo, elevará periódicamente informes al Presidente de la República acerca de la evolución de la situación monetaria, cambiaria, crediticia y bancaria del país.

Presentará anualmente al Presidente de la República los resultados de la aplicación de sus políticas monetaria, cambiaria, crediticia y bancaria, así como los lineamientos de las políticas a ser aplicadas en la siguiente gestión.

ARTICULO 36.- Dentro de los primeros noventa días de cada año, el Banco presentará al Presidente de la República y a la Contraloría General de la República, la Memoria Anual de la institución correspondiente a la gestión anterior, que incluirá sus estados financieros. Al mismo tiempo, publicará en un diario de circulación nacional un extracto de dichos estados.

ARTICULO 37.- El Banco publicará periódicamente información estadística y económica sobre las variables económicas y financieras comprendidas en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 38.- La vinculación del Banco con el Poder Ejecutivo se realizará por intermedio del Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico.

TITULO IV DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL BANCO

Capítulo I El Directorio

ARTICULO 39.- La máxima autoridad del Banco Central de Bolivia es su Directorio, el cual estará conformado por el Presidente del Banco y cinco Directores.

ARTICULO 40.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 90 (i) los Directores del Banco serán designados por el Presidente de la República de ternas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en reunión con quórum reglamentario de la Honorable Cámara de Diputados y (ii) cada Director durará en sus funciones cinco años no pudiendo ser reelegido sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejerció sus funciones. Serán sustituidos periódicamente a razón de uno por año.

ARTICULO 41.- El Presidente y los Directores del Banco deberán tener nacionalidad boliviana y contar con amplia experiencia en materia bancaria, económica, jurídica, administrativa o financiera.

ARTICULO 42.- No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Las personas que sean parientes entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, según el cómputo civil.
- b) Los funcionarios públicos que desempeñen cargo remunerado, salvo renuncia expresa.
- c) Los directores, síndicos, ejecutivos, administradores, accionistas, apoderados legales, asesores y empleados o dependientes de sociedades o entidades dedicadas a las actividades sometidas a la competencia del Banco Central de Bolivia, salvo que renuncien a su cargo en los casos que corresponda.
- ch) Los deudores morosos de los Bancos y entidades financieras.
- d) Los que estén inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.
- e) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada, con pena corporal, por la comisión de delitos comunes.
- f) Los responsables, con sentencia condenatoria ejecutoriada, por quiebras, culposa o dolosa, de entidades del sistema financiero y de sociedades en general.
- g) Los que tuvieran fallos condenatorios ejecutoriados en su contra derivados de responsabilidad civil, penal, administrativa o ejecutiva en el ejercicio de funciones públicas.

ARTICULO 43.- En caso de renuncia, inhabilitación o muerte tanto del Presidente como de cualquiera de los Directores, se designará a su reemplazante en la forma prevista en los artículos 57 y 40. El reemplazante ejercerá sus funciones hasta la conclusión del período del reemplazado.

ARTICULO 44.- El Presidente y los Directores vencido el plazo de su mandato o en caso de renuncia, continuarán en sus funciones hasta que sean reemplazados, salvo casos de incompatibilidad legal.

ARTICULO 45.- El Presidente de la República podrá remover de sus cargos al Presidente y los Directores del Banco Central de Bolivia antes de la conclusión del período correspondiente, solo en el caso de presentarse alguna de las causales siguientes:

- a) Impedimento físico por un período superior a tres meses o impedimento mental.
- b) Cualesquiera de las situaciones previstas en el Artículo 42, en caso de no presentar renuncia dentro de las 48 horas de producirse el hecho.

ARTICULO 46.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, el Presidente y los Directores del Banco Central de Bolivia, en su condición de altos funcionarios con jurisdicción nacional, gozarán de caso de corte.

ARTICULO 47.- El Presidente y los Directores no podrán llevar la representación oficial del Banco en actos político-partidistas.

Tampoco podrán desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o vecinales, mientras estén en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 48.- Las remuneraciones del Presidente y las remuneraciones o dietas de los Directores serán fijadas por el Presidente de la República cada dos años. Al efecto, el Presidente de la República designará una Comisión integrada por tres ex-Presidentes o ex-Directores del Banco, la que formulará una propuesta sobre la base de las remuneraciones o dietas, según corresponda, que se encuentren vigentes para altos ejecutivos y directores de empresas y entidades descentralizadas o autónomas del Estado y del sistema financiero nacional.

ARTICULO 49.- El Presidente y los Directores prestarán declaración jurada de sus bienes, ingresos y rentas ante la Contraloría General de la República.

ARTICULO 50.- El Presidente y los Directores serán personal y solidariamente responsables de las resoluciones adoptadas en Directorio, salvo que hubieran hecho constar su desacuerdo en acta.

ARTICULO 51.- En caso de ausencia injustificada de un Director a las sesiones del Directorio por espacio de un mes, se producirá de hecho la vacancia del cargo debiendo designarse un nuevo Director conforme a Ley.

ARTICULO 52.- Las actas de Directorio tendrán pleno valor probatorio para todo efecto legal.

ARTICULO 53.- El quórum para las reuniones de Directorio será de la mitad más uno de sus miembros, incluido el Presidente.

ARTICULO 54.- Las resoluciones del Directorio serán adoptadas por mayoría de votos de los Directores presentes, incluido el Presidente, salvo cuando la presente Ley requiera una mayoría más amplia.

ARTICULO 55.- En casos excepcionales, las resoluciones de Directorio podrán ser adoptadas mediante voto emitido por los Directores por carta, facsímile o telex, en cuyo caso deberá adjuntarse a la resolución correspondiente el documento en el que conste el voto. La votación podrá también efectuarse por vía telefónica, caso en el cual la resolución original deberá consignar la firma de los Directores que hubieran emitido su voto telefónicamente.

ARTICULO 56.- El Directorio del Banco tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas y reglamentos y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Banco cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la presente Ley.
- b) Regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas.

- c) Efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al Banco conforme a esta Ley.
- ch) Dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el Banco.
- d) Aprobar el Programa Monetario Anual y sus modificaciones.
- e) Aprobar el proyecto de Presupuesto del Banco para su sanción Congresal.
- f) Aprobar los estados financieros y memoria anuales del Banco y los informes previstos en el Título III de esta Ley, elaborados por la administración del Banco.
- g) Fijar, reglamentar y supervisar la administración del encaje legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras.
- h) Fijar y modificar las tasas de interés sobre los créditos que otorgue el Banco, teniendo en cuenta las tasas de mercado para operaciones similares y establecer sus demás términos y condiciones.
- i) Autorizar la creación y normar el funcionamiento de Cámaras de Compensación.
- j) Decretar feriados bancarios.
- k) Autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de billetes y la acuñación y retiro de monedas, dentro de las normas de la presente Ley.
- l) Formular las políticas relativas al manejo interno del Banco, supervisando su ejecución.
- ll) Aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del Banco, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

- m) Autorizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Banco, con sujeción a las normas legales vigentes y reglamentos internos del Banco.
- n) Autorizar el otorgamiento de poderes especiales a terceros, para casos específicos.
- ñ) Autorizar la enajenación de bienes adjudicados al Banco en procesos judiciales.
- o) Las demás que señala la presente Ley y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades del Directorio.

Capítulo II El Presidente del Banco

ARTICULO 57.- El Presidente del Banco será designado por el Presidente de la República de una terna aprobada por dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Honorable Cámara de Diputados. Durará en sus funciones diez años y no podrá ser reelegido sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejerció sus funciones.

ARTICULO 58.- El Presidente es la principal autoridad ejecutiva de la Institución y ejerce también las funciones de Presidente del Directorio con derecho a voz y voto y, a voto definitorio, en caso de empate. Actuará en representación del Directorio y presidirá sus reuniones.

ARTICULO 59.- El Presidente será un funcionario de tiempo completo y no podrá ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo la docencia.

ARTICULO 60.- Corresponderán al Presidente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le asigna esta Ley, las siguientes:

- a) Ejecutar o disponer la ejecución de las políticas, normas, reglamentos, resoluciones y decisiones generales aprobadas por el Directorio. Supervisar su cumplimiento por las instancias competentes del Banco.

- b) Ejecutar y dar cumplimiento a la presente Ley, al Estatuto y a toda otra disposición legal cuya ejecución corresponda al Banco.
- c) Dirigir y supervisar las operaciones y administración del Banco.
- ch) Ejercer la representación legal del Banco.
- d) Mantener informado al Directorio sobre los asuntos que requieran la atención de éste y proponerle las medidas y resoluciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones del Banco.
- e) Proponer las políticas y medidas que corresponda adoptar al Directorio, conforme a la presente Ley.
- f) Presentar a consideración del Directorio la Memoria Anual, el Presupuesto y los Estados Financieros, debidamente auditados, así como los informes previstos en el Título III de la presente Ley.
- g) Otorgar poderes especiales a terceros, para casos específicos autorizados por el Directorio.
- h) Las que sean necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades como principal autoridad ejecutiva del Banco.

ARTICULO 61.- En casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir de inmediato al Directorio o utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 55, el Presidente podrá adoptar las decisiones que corresponden a dicha instancia directiva durante un plazo máximo de 24 horas. El Presidente informará al Directorio en su próxima sesión las decisiones adoptadas.

ARTICULO 62.- El Presidente representará judicialmente al Banco juntamente con el Gerente General, sin perjuicio de la facultad del Presidente de otorgar poderes especiales conforme a la presente Ley.

Capítulo III
El Vicepresidente del Directorio

ARTICULO 63.- Al inicio de cada año, por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, el Directorio procederá a elegir a uno de sus Directores como Vicepresidente.

ARTICULO 64.- En caso de ausencia o impedimento temporales del Presidente, corresponderá al Vicepresidente sustituirlo en forma transitoria con las atribuciones que señalan los artículos 58, 60, 61 y 62.

ARTICULO 65.- El Directorio designará a uno de sus miembros para sustituir al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento temporales.

Capítulo IV
El Gerente General

ARTICULO 66.- El Gerente General será designado por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco. El Gerente General es el responsable por la gestión y administración internas del Banco, en la forma y con las atribuciones que le asigna la presente Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la institución.

ARTICULO 67.- El Gerente General deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 y queda incluido dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 42. El Gerente General podrá ser removido por las causales señaladas en el Artículo 45 o por decisión de dos tercios del total de los miembros del Directorio.

ARTICULO 68.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejercer, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 62, la representación del Banco por delegación del Presidente en actos y contratos referentes a la administración interna, a la contratación de personal y en todos aquellos otros que requieran dicha representación.

- b) Administrar las operaciones del Banco de acuerdo con las políticas establecidas por el Directorio y las instrucciones impartidas por el Presidente.
- c) Asistir a las reuniones del Directorio, con derecho a voz pero sin voto.
- ch) Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades dentro del marco de la presente Ley.

TITULO V

Capítulo Unico Régimen Interno

ARTICULO 69.- Dentro del marco de las leyes y normas laborales de carácter general, el régimen jurídico laboral interno del Banco será establecido por su Directorio mediante el respectivo reglamento de personal. Este regulará las relaciones de los empleados con el Banco, estableciendo derechos y obligaciones y todo lo relativo a la forma en la que aquellos serán designados, promovidos, suspendidos y destituidos.

ARTICULO 70.- Por el carácter público de los servicios que presta el Banco Central de Bolivia, sus actividades no podrán ser interrumpidas salvo los días feriados establecidos por Ley o los dispuestos por el Directorio del Banco.

ARTICULO 71.- Además del salario mensual y de un aguinaldo, los empleados del Banco recibirán anualmente dos sueldos adicionales en sustitución de primas y de toda otra retribución extraordinaria. Los únicos incrementos salariales obligatorios serán los establecidos para toda la administración pública.

ARTICULO 72.- La estructura orgánica del Banco y las atribuciones de los demás ejecutivos no contemplados en esta Ley, así como del resto del personal, se especificarán en su Estatuto y en los correspondientes manuales de funciones, según corresponda.

ARTICULO 73.- El Banco no podrá otorgar préstamos a los miembros de su Directorio ni a empleado alguno de la institución.

TITULO VI
REGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE

Capítulo I
Patrimonio

ARTICULO 74.- El capital del Banco alcanza la suma de Bs. 500.000.000 (QUINIENTOS MILLONES).

ARTICULO 75.- El Estado podrá incrementar el capital del Banco Central de Bolivia mediante aportes específicos con fondos consignados para ese propósito en el Presupuesto Nacional. El capital del Banco podrá también ser incrementado por acuerdo de la mayoría del total de los miembros del Directorio del Banco, mediante la capitalización de utilidades y reservas libres. En caso de disminución del capital, el Estado deberá efectuar su reposición.

ARTICULO 76.- El capital del Banco es intransferible y no podrá ser dado en garantía. Sus activos son inembargables.

ARTICULO 77.- El Banco Central de Bolivia constituirá una Reserva Legal equivalente a una vez su capital, destinada a cubrir eventuales pérdidas. Para la constitución de la Reserva Legal, el Banco asignará una suma igual o superior al 25% de las utilidades netas de cada gestión, según criterio del Directorio, hasta alcanzar el monto previsto. El Directorio del Banco podrá crear otras reservas y determinar la forma de su constitución.

ARTICULO 78.- Los cambios en la valoración de los activos de reserva internacional y en las obligaciones del Banco denominadas en moneda extranjera, por fluctuaciones en las paridades cambiarias o en sus cotizaciones internacionales, se registrarán en una cuenta especial de reserva. Las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio, emergentes de las transacciones realizadas durante cada ejercicio financiero, deberán imputarse a los resultados de la gestión en la que se incurran.

ARTICULO 79.- Una vez efectuadas las imputaciones a la cuenta de Reserva Legal, constituidas las respectivas provisiones y efectuados los aportes a las otras reservas, el remanente de las utilidades netas del ejercicio se podrá destinar a incrementar el capital del Banco y a la amortización de la deuda pública, cuando fuera necesario para el cumplimiento del objeto del Banco, previa autorización del Directorio.

Capítulo II
Ejercicio Contable y Estados Financieros

ARTICULO 80.- La gestión anual del Banco se inicia el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año. Los Estados Financieros deberán adecuarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, al manual específico de contabilidad del Banco Central de Bolivia y a las normas contables aplicables que emita la autoridad fiscalizadora competente.

TITULO VII
Capítulo Unico
AUDITORÍA Y CONTROL

ARTICULO 81.- Las funciones de auditoría interna de las operaciones y de las cuentas del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno que será nombrado por el Directorio del Banco ante el cual responderá. Deberá poseer título universitario en Auditoría y la debida experiencia en el campo de su competencia.

ARTICULO 82.- El Auditor Interno durará en sus funciones cinco años renovables. Queda comprendido dentro de las prohibiciones del Artículo 42 y podrá ser removido por las causales señaladas en el Artículo 45 o por decisión de dos tercios del total de los miembros del Directorio.

ARTICULO 83.- El Directorio podrá contratar auditorías externas generales o especiales. Las firmas seleccionadas no podrán realizar auditorías por más de cuatro gestiones consecutivas.

ARTICULO 84.- El control gubernamental externo del Banco estará a cargo de la Contraloría General de la República, conforme a Ley. La autoridad fiscalizadora competente ejercerá la fiscalización sobre las actividades de intermediación financiera que ejecute el Banco Central de Bolivia, de acuerdo a Ley.

TITULO VIII
Capítulo Unico
REGIMEN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO

ARTICULO 85.- La persona que con cualquier propósito reproduzca, imite o copie las denominaciones, dimensiones, diseños y colores de los billetes y las monedas emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin la previa y expresa autorización del Directorio del Banco, incurrirá en multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales a favor del Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar si la conducta configura un delito.

ARTICULO 86.- El que realice maniobra fraudulenta con el fin de provocar o estimular la fuga de capitales al extranjero o el retiro de depósitos de cualesquiera entidad del sistema de intermediación financiera, o el que por cualquier medio difunda información falsa o rumores infundados que tengan la misma finalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a seis años. La pena se aumentará hasta en la mitad si como consecuencia de los hechos señalados se produjera alguno de los resultados previstos.

ARTICULO 87.- Los Directores, funcionarios y empleados del Banco Central de Bolivia quedan obligados a guardar secreto de los asuntos y operaciones del Banco, de las instituciones financieras y de sus operaciones, así como de los documentos o informes relacionados con éstas que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, incurrirán en

responsabilidad los Directores, funcionarios y empleados del Banco que utilicen cualquier información de carácter confidencial, perteneciente al Banco y al sistema de intermediación financiera, en provecho particular o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros. Dichas obligaciones y responsabilidad se extenderán aún después de haber cesado ellos en sus funciones o haberse desvinculado del Banco. El Director, funcionario o empleado que infrinja esta prohibición será destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal que correspondan. En caso de haber cesado en sus funciones o haberse desvinculado del Banco, se le aplicarán las sanciones determinadas por Ley.

TITULO IX
Capítulo Unico
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- El Banco Central de Bolivia no podrá participar en el capital social de empresas privadas, públicas o mixtas, financieras o no financieras. Esta prohibición no será aplicable en caso de acciones o participaciones en entidades financieras internacionales de derecho público.

En aquellos casos en los que las acciones o participaciones del Banco en cualquier tipo de empresa o entidad resultasen del pago de deudas o por adjudicación judicial, se deberá proceder a su enajenación, a título oneroso, en el plazo de un año de su adjudicación, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada.

ARTICULO 89.- Con excepción de lo previsto en el Título II, Capítulo II de la presente Ley, el Banco no podrá efectuar préstamos a personas o entidades de derecho privado ni aceptar depósitos de las mismas.

TITULO X
Capítulo Unico
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 90.- El Presidente de la República designará a los miembros del primer Directorio del Banco, una vez promulgada la presente Ley, mediante Decreto Supremo. El período de duración en el cargo de cada uno de estos Directores se definirá por sorteo, de manera que sean reemplazados a razón de uno por año en la forma que establece el Artículo 40.

ARTICULO 91.- Los activos de reserva del Banco Central de Bolivia, que figuran en sus Estados Financieros a la fecha que entre en vigencia la presente Ley, quedarán incluidos entre las reservas previstas en el Artículo 31.

ARTICULO 92.- En el término de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley, el Directorio aprobará el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 93.- El Banco queda autorizado a crear una Fundación, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil, que tenga por objeto asumir la responsabilidad de financiar y administrar los Repositorios Culturales que, de acuerdo a disposiciones legales, se encuentran a cargo del Banco Central de Bolivia. Para ese fin, el Banco podrá afectar dichos repositorios y transferirlos a la Fundación, así como efectuar los aportes que su Directorio considere apropiados.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 94.- Queda abrogado el Decreto Ley 14791 del 1º de agosto de 1977.

Quedan derogados:

1. El artículo 24 de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990.
2. Los artículos 21, 71, 75, 82, 118, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, numeral 5 del Artículo 154 y el Artículo 163 de la Ley No. 1488 de 3 de mayo de 1993.
3. Todas las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Se modifican en lo pertinente:

1. El Artículo 8, inciso c) y el Artículo 26 de la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990.
2. Los artículos 83, 87 numeral 5, 120 y 153 de la Ley No. 1488 de 3 de mayo de 1993.
3. El Artículo 18, inciso b) de la Ley 1493 del 17 de septiembre de 1973 y el Artículo 44, inciso a) del Decreto Supremo Nº 23660 de 12 de octubre de 1993.

- 0 -